



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013331036-2009-00221-00
Demandante	:	Raúl Vargas Reyes y Otros
Demandado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá y Otros

**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CORRE TRASLADO Y REQUIERE**

I. Antecedentes

Mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2022, el Despacho declaró el cumplimiento de las órdenes dictadas en sentencia de 19 de julio de 2011, en los literales *a, b, c, d, f, g y h*. además, requirió a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar para que acreditara el cumplimiento del literal *e* de la sentencia, en lo referente a la finalización de los procesos de reasentamiento pendientes.

Por correo electrónico del día 15 de noviembre de 2022, el Director Jurídico de la Caja de Vivienda Popular remitió memorial¹, acompañado del informe 202212000119523², en el que se emitió la información de los procesos de reasentamiento vigentes.

Por su parte, el 17 de noviembre de 2022, el apoderado del Distrito Capital allegó memorial³ acreditando los radicados 20226930016233 de 7 de septiembre de 2022 de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y 202216000230041 de 11 de noviembre de 2022 de la Caja de Vivienda Familiar.

Con el fin de resolver, el Despacho expondrá las siguientes:

II. Consideraciones

2.1. Cumplimiento del fallo de acción popular

La Ley 472 en su artículo 2 definió la acción popular como “los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos” adicionalmente, fijó su propósito al consagrar que “*Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivo, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*”.

El Juez popular adquiere otra serie de responsabilidades específicas con respecto a la materialización de su decisión, derivadas de la jerarquía especial de los derechos involucrados en los procesos a su cargo y cuyo punto de partida son las facultades que el mismo artículo 34 le concedió en aras de la ejecución efectiva y oportuna de la sentencia.

La norma precisa que, durante el término prudencial fijado en el fallo, el juez conserva su competencia para tomar las medidas que conduzcan a materializar las órdenes de protección, y que puede conformar un comité para la verificación su cumplimiento, el cual podrá estar integrado por él mismo, por las partes, por la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, por el Ministerio Público y por una organización no

¹ Archivo 016, expediente digital.

² Archivo 017, expediente digital.

³ Archivo 019, expediente digital.

gubernamental con actividades en el objeto del fallo. También lo faculta para comunicar a las entidades que puedan incidir en el cumplimiento, para que presten su colaboración en ese sentido.

En términos generales, la labor de la autoridad judicial consiste en verificar: i) a quién se dirigió la orden; ii) en qué término debía ejecutarla; iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho⁴.

III. Caso Concreto

El fallo popular de 19 de julio de 2011 dispuso:

“TERCERO: AMPARAR los derechos colectivos a la SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS y la SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE; en cabeza de los habitantes del Barrio Sotavento, sectores II, III y IV de las Localidad de CIUDAD BOLÍVAR, en el DISTRITO CAPITAL.

CUARTO: ORDÉNASE a la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR y al DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR – DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE EMERGENCIAS – DPAE; que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicien la ejecución de todas y cada una de las medidas señaladas en el numeral 4.1 de la presente providencia”.

En concordancia, el literal e del citado numeral 4.1. del fallo fue del siguiente tenor:

“Las medidas que aquí se disponen se orientan a garantizar la reubicación que fue recomendada en el Diagnóstico técnico número DI 4655, elaborado por la DPAE el 19 de julio de 2010, así como el amparo de los derechos colectivos de la comunidad que habita las viviendas restantes del Barrio Sotavento II Sector, de CIUDAD BOLÍVAR; especialmente la Calle 73 D Sur N° 16 C.

Ahora bien, las entidades a cuyo cargo estará la ejecución de las órdenes aquí impartidas, son el DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR – DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE EMERGENCIAS – DPAE, y, la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR.

(...)

En tal sentido, y conforme a todo lo anterior, SE IMPONEN las siguientes medidas, a cargo del DISTRITO CAPITAL, a través de sus entidades competentes, aquí señaladas, y de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR:

- e) En el evento de que se establezca la necesidad de realizar nuevas reubicaciones, se dispondrá DE MANERA INMEDIATA el envío de la información pertinente a la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, para lo de su cargo. A su vez, la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR deberá proceder en forma perentoria, a la reubicación que se le solicite por parte de la DPAE”.*

En el memorial de la Caja de Vivienda Popular se expuso la labor adelantada en cumplimiento del literal en cita, de la siguiente manera:

“La Caja de la Vivienda Popular adelanta el proceso de reasentamiento de los predios declarados en alto riesgo no mitigable y recomendados por parte del Instituto Distrital de Riesgos y Cambio Climático- IDIGER, por lo que es dicha Entidad la que determina los predios que ingresan al programa y en el presente caso han existido actualizaciones y modificaciones al concepto técnico que recomienda el ingreso al programa de reasentamiento, por las variaciones de las condiciones de riesgo, que han excluido algunos predios inicialmente recomendados e incluido otros predios que no estaban previstos anteriormente; en todo caso, la Caja de la Vivienda Popular al ser notificado de los conceptos técnicos y las modificaciones ha procedido

⁴ Sentencia T-1113 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba).

perentoriamente a dar inicio al proceso de reasentamiento conforme a la normatividad vigente.

En consecuencia, se remite el informe de la Dirección de Reasentamientos No. 202212000119523 en el que se presenta el estado general de los procesos de reasentamientos recomendados por el IDIGER en el sector objeto del fallo de la Acción Popular, precisando los procesos terminados, los incluidos en la actualización del concepto técnico y aquellas familias que se niegan a ingresar al programa de reasentamientos (renuentes) ”.

Ahora bien, a partir de lo consignado en los informes presentados, el Despacho resalta los siguientes elementos:

En memorando de la Caja de la Vivienda Popular 202212000116813, se expuso que el estado de cumplimiento del literal e del punto 4.1. de las consideraciones del fallo de la referencia era del **68%**⁵.

A su vez, el informe 202212000119523 desglosó este porcentaje de la siguiente manera:

Estado	Número de Familias
Reasentamiento Terminado	11 (68%)
Familias en trámite	9 (32%)

De los procesos con reasentamiento terminado, se tienen: i) 9 con reubicación definitiva; ii) 1 en cierre administrativo sin reasentamiento; y iii) 1 en trámite de adquisición predial.

Sobre el estado total de los procesos, la entidad aportó la siguiente información:

Recomendados	28
Con reasentamiento terminado	11
En estado de renuencia	5
Excluidos del programa de reasentamientos	8
Familias nuevas con ingreso al programa	4
Total	56

Como conclusiones del informe, se manifestó que:

“Respecto del concepto técnico CT-3449 de 1999, el cual incluyo en su momento 4 familias, es menester indicar, que a la fecha las citadas familias se encuentran en verificación de requisitos y apertura de identificadores.

Respecto del concepto CT-8755 de 21/02/2022, el cual actualiza parcialmente el concepto técnico CT-3449 de 1999, Barrio Sotavento III y IV Sector de la Localidad Ciudad Bolívar, recomienda siete (7) predios al proceso de reasentamiento, y frente a los cuales, una vez analizado el concepto se determina que los precios recomendados, no presentan cruce con reasentamientos anteriores y no se requiere aclaración por parte del IDIGER. Situación que implica que, una vez verificada esta etapa se procederá a dar inicio a la etapa de ingreso de acuerdo al procedimiento establecido por la entidad”.

Tomando en cuenta la información referida, el Despacho encuentra que, de manera positiva, la Caja de la Vivienda Popular en coordinación con la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar se encuentran adelantando las acciones pertinentes sobre los procesos de reasentamiento, según los informes técnicos del IDIGER, con un avance importante en la cantidad de familias reasentadas.

Sin embargo, se advierten dos situaciones particulares, a saber: i) la gestión con las familias renuentes; y ii) el avance en los demás procesos de reasentamiento.

En relación con el primer elemento, el Despacho encuentra que ya desde informes anteriores se ha identificado este inconveniente, sin que a la fecha se logre un avance respecto de las familias que han manifestado su renuencia frente a la reubicación, por lo que es pertinente que las autoridades adelantes actuaciones más certeras de cara a su protección.

⁵ Folio 1, archivo 020, expediente digital.

Por otro lado, se valora positivamente el avance en los procesos de reasentamiento, pero es necesario que se mantenga el seguimiento sobre los mismos, a fin de que puedan adelantarse y completarse.

En sintonía con lo expuesto, el Despacho ordenará a la Secretaría correr traslado de toda la documental allegada y expuesta en esta providencia, a fin de que todos los sujetos procesales tengan conocimiento de las acciones positivas adelantadas en cumplimiento del citado literal e del numeral 4.1. del fallo de 19 de julio de 2011.

También se ordenará a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y a la Caja de la Vivienda Popular que continúen adelantando las acciones pertinentes en sus labores de reasentamiento de las familias del Barrio Sotavento en situación de alto riesgo no mitigable y que, en dos (2) meses, contados a partir de la notificación de este proveído, alleguen un nuevo informe de los avances obtenidos, haciendo especial énfasis en la situación de las familias renuentes al proceso de reasentamiento.

De esta manera, el Despacho evaluará nuevamente el índice de cumplimiento y adoptará las medidas necesarias.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes de los informes presentados, visibles en archivos 015 a 027 del expediente digital, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: En cumplimiento del literal e de la sentencia de 19 de julio de 2011, **ORDENAR** a la **Alcaldía Local de Ciudad Bolívar** y a la **Caja de la Vivienda Popular** que continúen adelantando las acciones pertinentes en sus labores de reasentamiento de las familias del Barrio Sotavento en situación de alto riesgo no mitigable y que, en **dos (2) meses**, contados a partir de la notificación de este proveído, alleguen un nuevo informe de los avances obtenidos, haciendo especial énfasis en la situación de las familias renuentes al proceso de reasentamiento.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión por el medio más expedito y a las direcciones electrónicas:

pdasistenciajuridica@personeriabogota.gov.co

fwchavarro@personeriabogota.gov.co

emtoncelr@secretariajuridica.gov.co

notificacionesjudiciales@idiger.gov.co

notificacionesjudiicales@secretariajuridica.gov.co

notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co

CUARTO: Por Secretaría, vencido el término del ordinal segundo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para adoptar las decisiones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65e4b4e06fb47632220f008526390b3a7630c831c22c2f47232c154b5798139**

Documento generado en 21/03/2023 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>